CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

SUMILLA: Los miembros de los sindicatos en formación, desde la presentación de la solicitud de registro y hasta tres (03) meses después, están amparados por el fuero sindical.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis

VISTA, la causa número cinco mil doscientos ochenta y uno, guion dos mil dieciséis, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha, con el voto ponente de la señora jueza suprema De La Rosa Bedriñana, con la adhesión de los señores jueces supremos Mac Rae Thays, Chaves Zapater y Malca Guaylupo, con el voto en minoría del señor juez supremo Arias Lazarte; y producida la votación con arreglo a ley se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Jorge José Ponce Nieves, mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil novecientos cuarenta a mil novecientos cincuenta y siete, contra la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, que corre en fojas mil ochocientos diecisiete a mil ochocientos veintiocho, que revocó la Sentencia apelada de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas mil setecientos ochenta y uno a mil setecientos noventa y uno, que declaró fundada la demanda, y reformándola declararon infundada; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, Compañía Universal Textil S.A, sobre nulidad de despido.

CAUSALES DEL RECURSO:

El demandante invocando el literal c) del artículo 26636, Ley Procesal del trabajo, modificado por el artículo 56° de la Ley N° 27021, denuncia como causales de casación:

AMA MARIA IY. UPARI SALDIVAR SEPRETARIA 240: YILADEDERECKO CONSTITUCI SERVEGELLI TRANSITORIA

CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

- a) inaplicación del inciso a) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25593.
- b) inaplicación de los incisos a) y c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- c) inaplicación del artículo 27° de la Constitución Política del Perú.
- d) inaplicación del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 50° del Código Procesal Civil.
- e) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia, referidas a las Casaciones Nos. 8179-2008 y 4105-2009.

CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021 y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma.

<u>Segundo</u>: En cuanto a la causal prevista en el *literal c*), se entiende por inaplicación de una norma de derecho material cuando el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes a las acogidas.

El inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, señala que el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión indicando cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; en el caso concreto se aprecia que el recurrente realiza un análisis genérico respecto a los motivos por los que considera que la norma invocada debió aplicarse al caso concreto; asimismo, la incidencia que desarrolla no es clara, de tal modo que justifica con claridad como su denuncia modificaría el

ANA MARIA NA L'BARI SALLIVAIS SE RETARIA 2da, ALA DE DERECHO CONSTITUCIÓN A VOCEDO TRANSITORIA



CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior; deviniendo en improcedente.

Tercero: En lo referente a la causal prevista en el *literal d)*, es importante mencionar que si bien denuncia inaplicación, dicha causal prevista en el inciso c) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, está prevista para normas de carácter material. En el caso concreto, se aprecia que la denuncia interpuesta está referida a normas de carácter procesal; en consecuencia, lo invocado deviene en **improcedente**.

Cuarto: Sobre la causal prevista en el literal e), de los fundamentos expuestos por el recurrente se advierte que no existe un desarrollo destinado a vincular la contradicción de la decisión adoptada por el Colegiado Superior con las resoluciones que alega, inobservando así lo dispuesto en el inciso d) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; asimismo, no ha cumplido con fundamentar con claridad y precisión cuál es la similitud existente con los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción alegada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 58° de la norma procesal mencionada; en consecuencia, lo invocado deviene en improcedente.

Quinto: Respecto a las causales invocadas en los *literales a) y b)*, se aprecia que cumplen con señalar con claridad y precisión por qué las normas invocadas debieron aplicarse, cumpliendo de ese modo con las exigencias previstas en el literal c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; deviniendo en **procedentes**.

<u>Sexto:</u> En el caso concreto, mediante Sentencia de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil trece, el juez de la causa declaró fundada la demanda al considerar que: i) tanto los informes periciales, como la Autoridad Administrativa de Trabajo concluyen que los porcentajes de producción que la demandada dedica a la exportación es menor al porcentaje previsto en el artículo 7° del Decreto Ley N°

ANA MARIA NA PARI SALUWAR SE GRETARIA 2da. 9.LA DE DERECHO CONSTITUCIÓN O SOCIA TRANSITORIA

CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

22342 lo que lleva a determinar que no se acreditó los niveles de porcentajes de exportación requeridas por la ley para acogerse al régimen especial como empresa de exportación de productos no tradicionales durante los años dos mil dos al dos mil seis; ii) como consecuencia de tal comprobación es la aplicación del artículo 77° del Decreto Supremo 003-97-TR, quedando desnaturalizados los contratos de trabajo suscritos por el demandante; iii) El Sindicato de Trabajadores de la empresa demandada solicitó su inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo el veintiséis de mayo de dos mil tres, y el nueve de junio de ese año, el Ministerio de Trabajo dispuso su registro; el veintiuno de julio de dos mil tres el Sindicato presenta a la empresa el pliego de reclamos sobre mejoras salariales para el período 2004-2005, documento recepcionado el día veintidós de ese mes y año; iv) si el despido del actor se materializó el veintiocho de julio de dos mil tres, entonces la relación causal entre la conformación del sindicato y el despido es evidente, configurándose la nulidad de despido previsto en el inciso a) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; v) en cuanto a la nulidad de despido por la causal del inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR esta no se ha configurado.

Sétimo: La Primera Sala Laboral de Lima, conociendo la causa en grado de apelación, decide revocar la Sentencia apelada en el extremo que declara la nulidad de despido y ordena la reposición del demandante y reformándola la declara infundada; por otro lado, confirma el extremo que determina la desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos por las partes. Sostiene el Colegiado Superior que: i) en la comunicación de fecha dos de junio de dos mil tres el Sindicato puso en conocimiento de la empresa la elección de la Junta Directiva, sin que estuviera en la nómina de dicha junta este el nombre del demandante; ii) el doce de enero de dos mil cuatro la Junta Directiva del Sindicato envía a la demandada el padrón de afiliados y si bien está el nombre del demandante, esta comunicación es con fecha posterior al despido; en consecuencia, no existe la causal de nulidad de despido previsto en el inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de

ANA MARÍA NJUPARI SALDIVAR SE VRETARIA 2da: SLA DE DERECHO

CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N $^{\circ}$ 003-97-TR.



Octavo: En el caso concreto, se encuentra acreditado en autos que el veinticuatro de mayo de dos mil tres se fundó el Sindicato de Trabajadores de la empresa demandada, efectuándose la elección de la Junta Directiva y la aprobación de sus estatutos (fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos); a dicha fecha el demandante se encontraba afiliado al Sindicato (fojas quinientos cincuenta y uno a quinientos cincuenta y dos).

Noveno: Si bien es cierto, en la carta de fecha dos de junio de dos mil tres el Sindicato solo pone en conocimiento de la empresa demandada la formación del Sindicato y los nombres de quienes integran la Junta Directiva, sin mencionar ni adjuntar el padrón de los trabajadores afiliados, ello no puede llevar a concluir como pretende la demandada - de que el despido del demandante (producido poco después de la formación del Sindicato) obedeció a la conclusión del contrato temporal al que estaba sujeto; como tampoco se puede colegir que constituye un despido arbitrario, por cuanto no se puede soslayar el hecho cierto y acreditado en autos de que el demandante estaba afiliado al Sindicato desde su conformación y que los contratos de trabajo suscritos al amparo del Decreto Ley N° 22342, estaban desnaturalizados y que por ello el vínculo laboral debió considerarse a plazo indeterminado; finalmente, con fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el Sindicato presentó su pliego de reclamos por el período 2004-2005 en nombre de todos sus afiliados, entre ellos, el demandante, Jorge José Ponce Nieves, pliego del que la demandada tomó conocimiento el veintidós de ese mes y año (seis días antes de que decidiera despedir al demandante alegando vencimiento de contrato).

<u>Décimo</u>: El literal a) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25593, establece que: "Están amparados por el fuero sindical:

a) Los miembros de los sindicatos en formación, desde la presentación de la solicitud de registro y hasta tres (03) meses/después".



CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

(...)

En el orden de ideas expuesto resulta evidente que el demandante estaba protegido por la norma señalada, siendo cesado por su condición de afiliado al Sindicato configurándose la nulidad de despido previsto en el inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

<u>Décimo Primero</u>: Por los fundamentos expuestos, queda acreditado que el Colegiado Superior inaplicó lo dispuesto en el literal a) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25593 e inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, deviniendo las causales denunciadas en **fundadas**.

<u>Décimo Segundo:</u> En cuanto a la causal de inaplicación del inciso c) del artículo 29° de la norma citada en el considerando precedente, carece de objeto su pronunciamiento por cuanto la Sentencia de primera instancia lo desestimó y el demandante no impugnó este extremo.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por el demandante, **Jorge José Ponce Nieves**, mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil novecientos cuarenta a mil novecientos cincuenta y siete; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, que corre en fojas mil ochocientos diecisiete a mil ochocientos veintiocho, *y actuando en sede de instancia:* **CONFIRMARON** la Sentencia apelada que declara fundada la demanda, declararon la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado y nulo el despido del accionante, debiendo

ANA MARIA NAUPARI SALCIVAR SECRETARIA 2da, SALA 1/E DERECHO CONSTITUCION UI SOCIAI TRANSITORIA

CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

> 2da. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

reponerlo en su centro de labores en el mismo cargo u otro similar que ostentaba a la fecha de su cese; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, **Compañía Universal Textil S.A**, sobre nulidad de despido y los devolvieron.

S.S.

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

DE LA ROSA BEDRIÑANZ

MALCA GUAYLUPO

Htp

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARIAS LAZARTE ES COMO SIGUE-----

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación¹ interpuesto por el demandante, **Jorge José Ponce Nieves**, mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, contra la **Sentencia de Vista²** de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, que **revocó** la Sentencia³ apelada de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil trece, que declaró fundada la demanda, y **reformándola** declararon **infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Compañía Universal Textil S.A**, sobre nulidad de despido.

¹ Fs. 1940 a 1957

, MA MARIA WAY PARI SALDIVAR SECYLETARIA 21a. SAJA DE DERECHO TONSTITUCIOS AL Y SOCIAL TRANSITORIA

² Fs. 1817 a 1828

³ Fs. 1781 a 1791

CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

CAUSALES DEL RECURSO:

El demandante invocando el literal c) del artículo 26636, Ley Procesal del trabajo, modificado por el artículo 56° de la Ley N° 27021, denuncia como causales de casación:

- a) inaplicación del inciso a) del artículo 31° del Decreto Ley Nº 25593.
- inaplicación de los incisos a) y c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- c) inaplicación del artículo 27° de la Constitución Política del Perú.
- d) inaplicación del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 50° del Código Procesal Civil.
- e) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia, referidas a las Casaciones Nos. 8179-2008 y 4105-2009.

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021 y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma.

<u>Segundo</u>: En cuanto a la causal prevista en el *literal c*), se entiende por inaplicación de una norma de derecho material cuando el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes a las acogidas.

El inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, señala que el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión indicando cual es la norma inaplicada y porque debió aplicarse; en el caso concreto se aprecia que el recurrente realiza un análisis genérico respecto a los motivos por los que considera que la norma invocada debió aplicarse al caso concreto;

ANA MARIA NY UPARI SALUWAK SE CRETARIA 2da: SILA DE DERECUO CONSTITUCIÓN O VINCO O TRANSITORI

CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

asimismo, la incidencia que desarrolla no es clara, de tal modo que justifica con claridad como su denuncia modificaría el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior; deviniendo en **improcedente.**

<u>Tercero:</u> En lo referente a la causal prevista en el *literal d)*, es importante mencionar que si bien denuncia inaplicación, dicha causal prevista en el inciso c) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, está prevista para normas de carácter material. En el caso concreto, se aprecia que la denuncia interpuesta está referida a normas de carácter procesal; en consecuencia, lo invocado deviene en **improcedente.**

<u>Cuarto:</u> Sobre la causal prevista en el *literal e)*, de los fundamentos expuestos por la recurrente se advierte que no existe un desarrollo destinado a vincular la contradicción de la decisión adoptada por el Colegiado Superior con las resoluciones que alega, inobservando así lo dispuesto en el inciso d) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; asimismo, no ha cumplido con fundamentar con claridad y precisión cuál es la similitud existente con los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción alegada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 58° de la norma procesal mencionada; en consecuencia, lo invocado deviene en **improcedente**.

Quinto: Respecto a la causal invocada en el *literal a)*, se aprecia que cumple con señalar con claridad y precisión por que las normas invocadas debieron aplicarse, cumpliendo de ese modo con las exigencias previstas en el literal c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; deviniendo en **procedentes**.

<u>Sexto</u>: A efecto de analizar la causal declarada procedente, resulta oportuno tener en cuenta los antecedentes siguientes:

6.1 Por Sentencia de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil trece, el juez de la causa declara fundada la demanda al considerar que:



CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

- a) Tanto los informes periciales, como la Autoridad Administrativa de Trabajo concluyen que los porcentajes de producción que la demandada dedica a la exportación es menor al porcentaje previsto en el artículo 7° del Decreto Ley N° 22342 lo que lleva a determinar que no se acreditó los niveles de porcentajes de exportación requeridas por la ley para acogerse al régimen especial como empresa de exportación de productos no tradicionales durante los años dos mil dos al dos mil seis.
- b) Como consecuencia de tal comprobación es la aplicación del artículo 77° del Decreto Supremo 003-97-TR, quedando desnaturalizados los contratos de trabajo suscritos por el demandante.
- c) El Sindicato de Trabajadores de la empresa demandada solicitó su inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo el veintiséis de mayo de dos mil tres, y el nueve de junio de ese año, el Ministerio de Trabajo dispuso su registro; el veintiuno de julio de dos mil tres el Sindicato presenta a la empresa el pliego de reclamos sobre mejoras salariales para el período 2004-2005, documento recepcionado el día veintidós de ese mes y año.
- d) Si el despido del actor se materializó el veintiocho de julio de dos mil tres, entonces la relación causal entre la conformación del sindicato y el despido es evidente, configurándose la nulidad de despido previsto en el inciso a) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; v) en cuanto a la nulidad de despido por la causal del inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR esta no se ha configurado.
- 6.2 La Primera Sala Laboral de Lima, conociendo la causa en grado de apelación, decide revocar la Sentencia apelada en el extremo que declara la nulidad de despido y ordena la reposición del demandante y reformándola la declara infundada; por otro lado, confirma el extremo que determina la desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos por las partes. Sostiene el Colegiado Superior que:
 - a) En la comunicación de fecha dos de junio de dos mil tres el Sindicato puso en conocimiento de la empresa la elección de la Junta Directiva, sin que estuviera en la nómina de dicha junta el nombre del demandante.

ANA MARIA JAUPAN SALUWAA SE GRETAPIA 2d, SALADE DERECHO PONSTITI CIONALY SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

b) El doce de enero de dos mil cuatro la Junta Directiva del Sindicato envía a la demandada el padrón de afiliados y si bien está el nombre del demandante, esta comunicación es con fecha posterior al despido; en consecuencia, no existe la causal de nulidad de despido previsto en el inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

<u>Sétimo</u>: Sobre la base de tales antecedentes corresponde pronunciarnos si en el presente caso se ha infraccionado o no, la protección del fuero sindical prevista en la norma cuya inaplicación se denuncia, en el contexto del ejercicio de la libertad sindical, para lo cual consideramos indispensable establecer un marco teórico que nos permita brindar una respuesta clara y comprensiva al problema planteado.

En cuanto a la **Libertad sindical** el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N.º 0206-2005-PA, que [...] es un derecho de especial relevancia en una sociedad democrática por cuanto siendo, a decir del jurista Enrique Álvarez Conde, una manifestación del derecho de asociación y, gozando, por tanto, también de la naturaleza de los derechos de participación política, permite la protección y promoción de los intereses de los trabajadores [...].

Del mismo modo, en la STC N.º 0008-2005-PI, dicho Tribunal ha dejado establecido que este derecho tiene una doble dimensión: por un lado, una dimensión individual o *intuito personae*, que tiene por objeto proteger el derecho del trabajador a constituir un sindicato, a afiliarse o no afiliarse a él y a participar en actividades sindicales, tal como ha sido establecido en el artículo 1.2 del Convenio N.º 98 de la OIT; y, por otro, una dimensión plural o colectiva, en virtud de la cual se protege la autonomía sindical, es decir, el derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, conforme ha sido establecido por el artículo 3.1 del Convenio N º 87 de la OIT.

ANA MARIA NAUPARI CALLIVAR SECRETARIA 2da GALA DE DERECHO CONSTITUCIONO UNICACUE TRANSITORIA

CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

En cuanto a la segunda dimensión, la plural o colectiva, precisa el Tribunal Constitucional que la libertad sindical presenta tres niveles de protección:

- a) Frente al Estado, comprendiendo la autonomía sindical y la personalidad jurídica del sindicato, es decir, el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus representantes y a determinar su organización y plan de acción, sin injerencias externas.
- b) Frente al empleador, comprendiendo especialmente el fuero sindical y la proscripción de prácticas desleales, esto es, que los dirigentes sindicales cuentan con una especial protección para garantizar el desempeño de sus funciones y el cumplimiento del mandato para el que fueron elegidos.
- Frente a las otras organizaciones sindicales, comprendiendo el derecho a la diversidad sindical.

En lo que respecta al **Fuero sindical**, debemos considerar, tal como fuera señalado en el fundamento 12 de la STC N.º 0206-2005-PA, que reviste especial relevancia dado que sin él no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades, tales como el derecho de reunión sindical, el derecho a la protección de los representantes sindicales para su actuación sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo, no sería posible un adecuado ejercicio de la negociación colectiva y del derecho de huelga.

Por otra parte, la institución del fuero sindical, no solamente es consecuencia directa del reconocimiento de la libertad sindical en el artículo 28º inciso 1 de la Constitución, sino que ha sido desarrollada por el legislador en los artículos 30º a 32º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.

En efecto, el artículo 30º del citado cuerpo legal establece claramente que el fuero sindical garantiza a determinados trabajadores no ser despedidos ni trasladados a

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIO DE VIGORIO TRANSITORIA

CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

otros establecimientos de la misma empresa sin causa justa debidamente demostrada y sin concurrir la aceptación del trabajador. El artículo 31º establece una enumeración de los trabajadores que se encuentran amparados por el fuero sindical, entre los cuales se encuentran, claro está, los miembros de los sindicatos en formación, desde la presentación de la solicitud de registro y hasta tres (03) meses después (inciso a); mientras que el artículo 32º, prescribe la obligación del empleador, a falta de convenio colectivo que regule estos temas, de conceder permisos para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria, hasta un límite de 30 días naturales por año calendario.

Octavo: Análisis de la controversia

8.2

- 8.1 En el caso de autos se trata de un trabajador –el demandante- que habiendo constituido un Sindicato –en formación- fue despedido dentro de los tres (03) meses siguientes a la presentación de la solicitud de registro ante el Ministerio de Trabajo.
 - Al respecto, se encuentra acreditado en autos que el veinticuatro de mayo de dos mil tres se fundó el Sindicato de Trabajadores de la empresa demandada, efectuándose la elección de la Junta Directiva y la aprobación de sus estatutos (fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos); a dicha fecha el demandante se encontraba afiliado al Sindicato (fojas quinientos cincuenta y uno a quinientos cincuenta y dos).
- 8.3 Del mismo modo, en cuanto a la naturaleza laboral y al carácter indeterminado del vínculo laboral del demandante debe considerarse que la sentencia de vista ha sostenido en el fundamento noveno que la contratación modal fue desnaturalizada y que no existió causa justa de despido del accionante, extremo que no ha sido cuestionado por la demandada, por lo debemos entender que ha consentido este extremo.
- 8.3 Si bien es cierto, en la carta de fecha dos de junio de dos mil tres el Sindicato solo pone en conocimiento de la empresa demandada la formación del Sindicato

ANA MARIA NA IPARI SALUIVAR SECRETARIA 2da. S. LA DE BERECHO CONSTITUCIO IN PROPERTORIA

CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

y los nombres de quienes integran la Junta Directiva, sin mencionar ni adjuntar el padrón de los trabajadores afiliados, ello no puede llevar a concluir - como pretende la demandada - de que el despido del demandante (producido dentro del plazo de tres meses) obedeció a la conclusión del contrato temporal al que estaba sujeto; como tampoco se puede colegir que constituye un despido arbitrario, por cuanto no se puede soslayar el hecho cierto y acreditado en autos de que el demandante estaba afiliado al Sindicato desde su conformación y que los contratos de trabajo suscritos al amparo del Decreto Ley N° 22342, estaban desnaturalizados y que por ello el vínculo laboral debió considerarse a plazo indeterminado; finalmente, con fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el Sindicato presentó su pliego de reclamos por el período 2004-2005 en nombre de todos sus afiliados, entre ellos, el demandante, Jorge José Ponce Nieves, pliego del que la demandada tomó conocimiento el veintidós de ese mes y año (seis días antes de que decidiera despedir al demandante alegando vencimiento de contrato).

- 8.4 Por tanto, el demandante, a la fecha del despido, ostentaba la condición de afiliado de un sindicato en formación y, de acuerdo al inciso a) del artículo 31° del Texto Único Ordnado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, al ser parte de un sindicato en formación, estaba dentro del ámbito de protección del fuero sindical por el plazo previsto en la norma y, en consecuencia, a tenor del artículo 30° de la norma precitada, no podía ser despedido sin la debida justificación.
- 8.5 No obstante la emplazada, como consta de los documentos dos a cuarenta, corroborada con el Acta de Inspección de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco, en los cuales consta que se había venido desempeñando desde enero de mil novecientos noventa y ocho, hecho que no ha sido negado por la parte demandada, fue despedido invocando vencimiento de contrato.
- 8.6 En consecuencia se ha producido una lesión del fuero sindical del demandante al haberse dispuesto, a contramano de lo establecido por los artículos 30º y 31º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, su

ANA MARIA NY UPARI SALDIVAR SE RETARTA 2da AALA DE DERECHO CONSTITUÇÃO SE SECRETARISTORIA

CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

despido de la empresa sin haber mediado previamente su consentimiento ni la expresión de la causa que justifique debidamente tal medida.

8.6 El literal a) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25593, establece que:

"Están amparados por el fuero sindical:

a) Los miembros de los sindicatos en formación, desde la presentación de la solicitud de registro y hasta tres (03) meses después".

(...)

8.7 En el orden de ideas expuesto resulta evidente que el demandante estaba protegido por la norma señalada, siendo cesado por su condición de afiliado al Sindicato configurándose la nulidad de despido previsto en el inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Octavo: Por los fundamentos expuestos, queda acreditado que el Colegiado Superior inaplicó lo dispuesto en el literal a) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25593 concordado con el inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, deviniendo en **fundadas**.

Noveno: Respecto a las causales invocadas en el literal b), debe considerarse que atendiendo a lo resuelto sobre la causal señalada en el literal a) carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del inciso a) del artículo 29° de la norma citada; y en lo que se refiere a la causal de inaplicación del inciso c) del artículo 29° de la norma citada en el considerando precedente, carece de objeto su pronunciamiento por cuanto la Sentencia de primera instancia lo desestimó y el demandante no impugnó este extremo.

Por estas consideraciones:

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SPORETARIA
2do SALA DE DERECHO
CONSTRUCTORA CONSTRU

CASACIÓN LABORAL Nº 5281 - 2016 LIMA Nulidad de despido PROCESO ORDINARIO

FALLO:

MI VOTO es porque se declare FUNDADO en parte el recurso de casación, interpuesto por el demandante, Jorge Ponce Nieves, mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil novecientos cuarenta a mil novecientos cincuenta y siete; SE CASE la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, que corre en fojas mil ochocientos diecisiete a mil ochocientos veintiocho, y actuando en sede de instancia: SE CONFIRME la Sentencia apelada que declara fundada la demanda por vulneración del fuero sindical, y nulo el despido del accionante, debiendo reponerlo en su centro de labores en el mismo cargo u otro similar que ostentaba a la fecha del despido; SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, Compañía Universal Textil S.A, sobre nulidad de despido; interviniendo como discordante el señor juez supremo Arias Lazarte y los devolvieron.

SALA DE DERECHO

CONSTITUCIONALES

S.S.

ARIAS LAZARTE